

duos que sin disfrutar actualmente de colocacion, pretendan ser rehabilitados.

Art. 7. En el término de ocho dias en esta capital, y de treinta fuera de ella, contados desde la publicacion de este decreto, tendrá su mas exacto cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1853.—Tornel.

Núm. 15.—Honos. —Los que deben hacerse á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los cadáveres de los gefes, oficiales y tropa del ejército permanente, cuerpos activos y guardia nacional, que sucumbieron gloriosamente en las acciones de guerra dadas á las tropas americanas desde 1846 hasta 1848, serán exhumados y colocados en sepulcros dignos de tan beneméritos mexicanos.

Art. 2. Los restos que se hallen en Palo-Alto y la Resaca de Guerrero, se conducirán al puerto de Matamoros: los del Sacramento, á Chihuahua: los de la Angostura, al Saltillo: los de Monterey se depositarán en la misma ciudad: los de Cerro-Gordo, á Veracruz: los del Valle de México, á esta capital; y los de los demas puntos donde se hayan dado acciones de guerra, á la poblacion mas inmediata.

Art. 3. Los comandantes generales cumplirán con lo prevenido en este decreto á la mayor brevedad posible, solemnizando el acto como corresponde, y costeando previamente un túmulo, que se fabricará con sencillez y elegancia, por cuenta de las rentas nacionales.

Art. 4. Los restos del ilustre general Vazquez, que tuvo en Cerro-Gordo una muerte gloriosa, se depositarán en un túmulo especial edificado en el cementerio general de Veracruz, que recuerde el aprecio que la nacion hace de aquellos de sus hijos que tan heroicamente se sacrifican en la defensa de sus derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 16.—Hijos naturales.—Se deroga el decreto de 1.º de Abril, que los declaró herederos ex-testamento y abintestato.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 1.º de Abril de 1853, que declaró á los hijos naturales herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido, sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 17.—Guardia nacional.—Los cuerpos de ellas se refundirán en los permanentes ó activos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente de la República, que desde el año de 1848 se estableció la guardia nacional del Distrito, separándose enteramente del espíritu y aun de la letra de las leyes espedidas para esta institucion: que abusando de ella, lejos de ser formados y sostenidos los cuerpos por ciudadanos que hicieran gratuitamente este servicio, han gravado á los fondos públicos y á los ciudadanos que pagaban la odiosa contribucion de exentos: que en el vestuario, armamento y equipo se han gastado inmensas sumas, sin que el provecho correspondiera al tamaño del sacrificio: que se ha separado violentamente de sus talleres á muchos útiles y honrados artesanos: que para cubrir las bajas se ha apelado al reprobado arbitrio de las levas, causando muchas estorsiones á las familias: que una parte de los cuerpos era satisfecha como si fuera permanente, y otra se mantenía en asamblea con notorio perjuicio de la contabilidad: que era un verdadero engaño para los ciudadanos llamar guardia nacional á la que realmente no lo era: que si un desórden semejante no ha producido grandes males, se ha debido esclusivamente á la lealtad y honradez de los gefes, oficiales y tropa que han sido llamados á este servicio: que las cosas no pueden continuar en estos términos sin daño del erario y detrimento de tan dignos ciudadanos, ha resuelto dar á los cuerpos de guardia nacional del Distrito un testimonio de su confianza, á la vez que de consideracion á los artesanos y hombres honrados, para quienes sea gravoso prestar algun servicio, y que se vean precisados á cuidar del mantenimiento de sus familias en honrosas ocupaciones, y que V. S. se sujete á las siguientes disposiciones.

1.^a Se declara permanente el batallon de artillería de Mina, pasando á embeberse entre los cuerpos de esta arma en el ejército, sin otra escepcion que la de aquellos que no gusten de continuar en el servicio para poder atender con mayor espedicion á sus deberes domésticos, y á éstos les espedirá V. S. el correspondiente documento que les sirva de seguridad. El señor director de la arma empleará á los gefes y oficiales, segun sus talentos y sus méritos, como á todos los demas gefes de la arma en el ejército.

2.^a Los demas cuerpos se embeberán por compañías en el de policía, que pasa á ser undécimo permanente; en otros permanentes, en el primer activo ligero, y en otros de la misma clase, segun dispusiese el señor gefe de la plana mayor del ejército, quedando en entera libertad los casados, los que tengan familia ó madre ó hermanas que mantener, y los artesanos con taller abierto ó empleados constantemente en alguno, para continuar ó no en el servicio.

3.^a Los gefes y oficiales que resultaren sin colocacion, podrán continuar en sus respectivas clases, y con la de activos, siempre que el señor gefe de la plana mayor califique que tienen capacidad y honradez, si desearan ellos continuar en el servicio.

4.^a Dispondrá V. S. que los cuerpos entreguen al gefe de la plana mayor el vestuario, el armamento y demas prendas de equipo que resultaren sobrantes, para que sean depositadas en los almacenes respectivos.

5.^a A los gefes y tropa manifestará V. S. la gratitud del Exmo. Sr. presidente por sus servicios, y que acepta los que voluntariamente prestaren para defender la independenciam y los sagrados derechos de la nacion.

6.^a Antes de llevar al cabo estas medidas, se pondrá V. S. de acuerdo con los señores gefes de la plana mayor y director de artillería, esperando de su eficacia y tino, que estas medidas serán puntualmente cumplidas.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 18.—Regimiento.—Se establece uno con la denominacion de Granaderos á caballo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará un regimiento de caballería permanente, denominado “Granaderos á caballo de la guardia de los supremos poderes.”

Art. 2. La plana mayor de este regimiento constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadrón, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capitán supernumerario para cajero, un teniente idem para habilitado y un capellan. De la clase de tropa, un clarín mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno talabartero y otro armero; dos cabos, uno de batidores y otro de clarines; ocho batidores y cuatro soldados mancebos.

Art. 3. Este cuerpo constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 4. En las formaciones ocuparán la cabeza de la caballería en cualquier orden.

Art. 5. Dará únicamente las escoltas de los supremos poderes y la guardia de prevención de su cuartel.

Art. 6. Los oficiales de este regimiento gozarán del haber que disfrutaban los de caballería de línea; y la tropa del siguiente: sargento primero, treinta pesos; idem segundo, veinticinco; cabos, veinte; soldados, diez y ocho pesos.

Art. 7. Su uniforme será: casaca corta encarnada; cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos, azul celeste; solapa de este color con nueve ojales blancos; boton liso: una granada blanca en el antebrazo izquierdo, y dos del mismo color en la estremidad del faldon por gafetes; cartera perpendicular; una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalon azul celeste con cinta blanca de pulgada y media de ancho; cacherulo y bota negra; casco de laton con cimera de lo mismo, cola de cerda negra y una granada blanca por escudo; guante blanco de ante y manopla de charol; vaquerillo con acicate; mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en cada estremidad; tapafundas dobles encarnadas con faja azul celeste; maleta cilindrica azul celeste con franja encarnada.

Art. 8. El medio uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalon azul turquí con franja encarnada, cacherulo y media bota negra; schacó pequeño de cuero

con cinta encarnada en la parte inferior, y una granada blanca por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí, con franja encarnada al derredor; capa gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

Art. 9. Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.—Tornel.

Núm. 19.—Traidores.—Sean perseguidos los que se espresan.

Sabedor el Exmo. Sr. presidente de que algunos mexicanos indignos de este nombre, se atreven á propalar en conversaciones sediciosas, que la nacion obtendrá ventajas anexándose á los Estados- Unidos, y considerando S. E. que aunque semejantes ideas infaman al que las profiere, no por eso pueden pasar inapercibidas por un gobierno celoso del buen nombre y dignidad de la República, ha tenido á bien resolver, que poniéndose V. S. de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese Estado, establezca una policia que sirva para adquirir conocimiento de las personas que viertan tales especies, y á las cuales se juzgará militarmente, y se castigará con la pena que la ley impone á los traidores á la patria.

Dios y libertad. México, 29 de Abril de 1853.—Tornel.

Núm. 20.—Artillería.—Se establece en Puebla una compañía activa.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará en Puebla una compañía de artillería activa de á pié, con

1 Capitan.	veterano.
1 Teniente	} milicianos.
2 Subtenientes	
1 Sargento primero.	veterano.
6 Idem segundos	milicianos.
5 Cornetas	uno veterano.
15 Cabos	uno veterano artíficiero.
77 Artilleros	

100

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—Tornel.

Núm. 21.—Escuadrones.—Se establecen ocho de activos de lanceros

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El escuadron activo de Veracruz se denominará en lo sucesivo “Lanceros de Veracruz,” y se formarán en dicho Estado dos mas, con igual fuerza al primero, que se nombrarán: uno, “Lanceros de caballería activa de Orizava,” y otro, “Lanceros de caballería activa de Jalapa.”

2.º Se crían tambien en el Estado de Puebla cinco escuadrones de lanceros de caballería activa, tomando el primero la denominacion de la capital del Estado: el segundo, de San Martin Tesselucan: el tercero, de San Andrés Chalchicomula: el cuarto, la de Tehuacan; y

el quinto la de Zacatlan de las Manzanas. El primero de estos escuadrones es el que ya se mandó formar por decreto de 6 de Marzo del presente año.

3.º La dotacion de cada uno de estos escuadrones será la señalada por decreto de 26 de Febrero último, para los cuerpos de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—Tornel.

MAYO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 22.—Recompensas.—Se conceden las que se espresan á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno hará efectivas las recompensas y propuestas presentadas al congreso nacional de 1847, y á que tan justamente se hicieron acreedores los señores generales, gefes, oficiales y tropa en la guerra de invasion verificada por las tropas americanas en los años de 1846, 1847 y 1848.

Art. 2. Se inscribirán perpetuamente como vivos en el escalafon del ejército, los nombres ilustres de los señores generales, gefes y oficiales que sucumbieron en tan gloriosa lucha, con la siguiente no-